

## **Capítulo 7**

### **Prácticas Desleales de Comercio**

#### **Antidumping y Derechos Compensatorios**

##### **Artículo 7.01 Antidumping y Derechos Compensatorios**

Excepto lo previsto en este Capítulo, una medida Antidumping o un derecho compensatorio impuesto por una Parte a las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte, estará sujeto al Artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo AD y el Acuerdo SMC, en lo que corresponda.

##### **Artículo 7.02 Consultas**

Antes de iniciar una investigación Antidumping o Compensatoria dentro de lo dispuesto en este Capítulo, una Parte invitará a la otra Parte a celebrar consultas, con el objetivo de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, en relación a la aclaración sobre la aplicación de la Investigación Antidumping o Compensatoria propuesta, sin perjuicio del derecho que tienen cualquiera de las Partes para iniciar una investigación.

##### **Artículo 7.03 Legitimidad de la Rama de Producción Nacional**

No se iniciará una investigación Antidumping o Compensatoria, a menos que las autoridades hayan determinado que la solicitud ha sido presentada por o en favor de la industria nacional cuya producción conjunta constituya más del 50 por ciento del total de la producción nacional de la mercancía similar producida por la industria nacional.

##### **Artículo 7.04 Período Máximo para Concluir una Investigación**

Una investigación Antidumping o Compensatoria iniciada por una Parte en contra de las mercancías importadas del territorio de la otra Parte, deberá concluirse dentro de un año, y solo en circunstancias especiales, este período podrá ser ampliado hasta un período no mayor de 15 meses, después de su inicio.

##### **Artículo 7.05 Duración de las Medidas**

Sin perjuicio del derecho que tienen las Partes a solicitar revisión de conformidad con los Acuerdos sobre la OMC incluidos en el Artículo 7.01 cualquier, Derecho Antidumping o Compensatorio definitivo impuesto por una Parte en una mercancía importada del territorio de la otra Parte deberá ser eliminado, en un plazo no mayor de cuatro años contados desde la fecha de su imposición-

**Artículo 7.06      Modificaciones**

Las Partes acuerdan que las negociaciones para las modificaciones de este Capítulo serán iniciadas si una Parte lo considera necesario.